

**LEY DE GOBIERNO DEL
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

Última Reforma D.O.: 20-febrero-2015

LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN**ÍNDICE**

	ARTÍCULOS
<u>TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES</u>	
CAPÍTULO ÚNICO.- DEL OBJETO DE LA LEY	1-10
<u>TÍTULO SEGUNDO.- INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO</u>	
CAPÍTULO I.- DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO Y DEL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN	11-14
CAPÍTULO II.- DE LAS SESIONES DEL CONGRESO	15-15 Ter
CAPÍTULO III.- DE LOS PROYECTOS Y REFORMAS DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES DEL CONGRESO	16-18
CAPÍTULO IV.- DE LOS DIPUTADOS	19-25
CAPÍTULO V.- DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO	
SECCIÓN PRIMERA.- DE SU CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES	26-32
SECCIÓN SEGUNDA.- DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA	33-34 Bis
SECCIÓN TERCERA.- DEL VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA	35
CAPÍTULO VI.- DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE	36-40
CAPÍTULO VII.- DE LAS COMISIONES	41-52
CAPÍTULO VIII.- DE LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS	53-56
<u>TÍTULO TERCERO.- GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO</u>	
CAPÍTULO I.- DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA	57-64
CAPÍTULO II.- DE LOS ORGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS	65

	ARTÍCULOS
SECCIÓN PRIMERA.- DE LA SECRETARIA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO	66-68
SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL	69
SECCIÓN TERCERA.- DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS	70-72
SECCIÓN CUARTA.- DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO	73
SECCIÓN QUINTA.- DEL DIARIO DE LOS DEBATES Y GACETA LEGISLATIVA	74-75
CAPÍTULO III.- DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS	76-77
SECCIÓN ÚNICA.- DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL	78-80
TÍTULO CUARTO.- DEL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO DEL PODER LEGISLATIVO	
CAPÍTULO ÚNICO.- DEL SERVICIO PROFESIONAL LEGISLATIVO	81-83
TÍTULO QUINTO.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	
CAPÍTULO PRIMERO.- DE LA SUSTANCIACIÓN DEL TRÁMITE PARA SUSPENDER AYUNTAMIENTO, DECLARAR SU DESAPARICIÓN, O SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS.	84
CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	85

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V Y 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE,

EXPOSICIÓN DEMOTIVOS:

PRIMERA- *“El pueblo ejerce su soberanía por medio del Congreso de la Unión”¹*, éste representa la conformación del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se deposita en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, las cuales ejercen las facultades que la propia Constitución les confiere.

El Poder Legislativo, entendido como una función pública para la creación de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, tuvo su primera concepción en Grecia, más específicamente en Atenas; la autoridad soberana era la asamblea popular o *ecclesia*, integrada únicamente por los ciudadanos, es decir, por los hijos de padre y madre atenienses. En estas reuniones se llevaban a cabo la elaboración de las leyes, con la costumbre de que cada Ley llevará el nombre de la persona que la creara y quien durante un año sufría las consecuencias de la nueva Ley. Para moderar éstas actividades, surgió un órgano integrado por los *gerontes* o personas de edad mayor quienes vigilaban a la *ecclesia*, conocido como el Senado o la *Bule*. Antes de que una Ley fuera puesta en práctica, el Senado debía aprobarla o rechazarla.

A lo largo de la historia de Roma, uno de los órganos más importantes era el Senado, ya que compartía las responsabilidades y el poder con la autoridad o persona que estuviera al mando de la nación. Después de la caída del imperio

¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Segundo, Capítulo 1.- «De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno», Artículo 41.*

romano, los pueblos habitados por los invasores tomaron las costumbres y los usos de ellos. Normalmente, el Poder Legislativo se centraba en una sola persona, el monarca.

En el feudalismo, los señores feudales se portaban como monarcas en sus pequeñas propiedades, eran los que legislaban y llevaban a cabo las ejecuciones así como las sentencias dentro de las controversias nacidas dentro de sus comunidades.

En España, se llevaban a cabo asambleas en las que solamente tres clases sociales participaban: el clero, la nobleza y el estado. Se les llamaban *Cortes españolas*, eran designadas por la realeza y no tenían un domicilio establecido, si no que cambiaban de lugar y de fecha.

Dentro del derecho precolonial, predominaba la costumbre y usos de los integrantes de la comunidad. El poder legislativo precolombino era la vida social misma, conforme crecían las necesidades, se iban formando nuevas leyes. Es importante destacar, que a pesar de no haber tenido como base al derecho escrito, su organización jurídica era impecable.

Durante el régimen de la Nueva España, el monarca español era el poder centralizado, es decir, era el que creaba las normas y las mandaba implantar; a pesar de que se basaba en el derecho natural o en las normas cristianas, lo que le dictaba la moral. Aunque es preciso destacar, que en la Nueva España se creó el Consejo de Indias, que era la autoridad ya que la realeza española no podía ser arbitraria y gobernar una región con necesidades y obligaciones distintas a las de la madre patria.

En Marzo de 1812, se creó la primera Constitución en España (conocida como la Constitución de Cádiz), y por consecuencia, en México también. En ella se cambiaba la monarquía absoluta por la monarquía constitucional. Con ella, se introdujo un principio de división política, ya que se crearon las diputaciones provinciales en donde se llevaban a cabo asuntos administrativos.

SEGUNDA.- En fecha 24 de febrero de 1988 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado mediante Decreto número 6 la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, dicha Ley en la práctica parlamentaria ha demostrado la existencia de lagunas legales y la falta de herramientas normativas para un desempeño legislativo que esté a la altura de las necesidades actuales que demanda la sociedad, ya que dicho proceso constituye, un orden lógico- jurídico de actos encauzados a cumplir una función representativa de la sociedad.

El Poder Legislativo es, por tanto, un órgano que está encargado de brindar representatividad a la población, ente colegiado que discute y asume determinaciones en nombre y representación de los ciudadanos, lo que conlleva a priorizar que las legislaturas se encuentren dotadas de preceptos adecuados para su buen funcionamiento y eficiente desempeño, siendo menester la abrogación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo actualmente vigente en el Estado de Yucatán.

En efecto, la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente desde febrero de 1988, ha regulado la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo durante casi 22 años. Por ello, desde los primeros encuentros de los diputados de esta Legislatura, independientemente de la filiación partidaria, coincidimos en la necesidad de analizar nuestra propia legislación vigente, con el fin de elaborar una nueva Ley del Poder Legislativo que correspondiera a las circunstancias políticas y sociales de la entidad.

La diversidad ideológica de esta asamblea ha enriquecido sin duda, el trabajo legislativo, sin embargo, debemos reconocer que la realidad ha superado a la Ley Orgánica vigente y ha sido en buena medida, la disposición de los diputados de las diversas fracciones legislativas, lo que ha permitido a través de los acuerdos, subsanar algunas omisiones de la Ley y convenir prácticas legislativas que no prevé nuestro ordenamiento.

Es así, que desde el inicio de esta Legislatura, el tema de una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo ha ocupado nuestra atención en prolongadas reuniones de trabajo; las fracciones legislativas hemos analizado por separado y conjuntamente, los asuntos fundamentales que se contienen en las iniciativas que hoy se dictaminan; pero también hay que reconocer que con ese espíritu de apertura y en un ambiente de absoluto respeto, hemos intercambiado puntos de vista allanando diferencias y optando siempre por lo que a juicio de todos, más conviene a los intereses superiores del Estado.

El proyecto de Ley fue elaborado en concordancia con la Constitución Política del Estado, ya que todo acto de producción de una Ley es ciertamente un acto técnico jurídico, pero también es una decisión ética, y en este sentido, el dictamen que sometemos a la consideración de esta Legislatura, satisface los requisitos de la técnica legislativa y denota una decisión política concretada en reglas que hagan posible el encuentro y comunicación de diversos partidos políticos, e incluso, faciliten consensos, sin trastocar la absoluta independencia que cada fracción legislativa o cada diputado sustenta como principios.

El dictamen de Ley de Gobierno del Poder Legislativo constituye, un marco normativo, novedoso que privilegia la pluralidad ideológica, abre nuevos cauces para las prácticas en el trabajo legislativo, ordena los procedimientos y precisa para los órganos y los diputados, facultades y obligaciones, y finalmente, se adecua al marco constitucional que nos rige.

Con esas premisas, los diputados integrantes de esta comisión permanente, conscientes de las funciones parlamentarias que se deben realizar para que un órgano legislativo funcione adecuadamente y responda a las demandas de la sociedad actual, estimamos primordial dictaminar la iniciativa de Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, propuesta por los diputados integrantes de las Fracciones Parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, juntamente con la iniciativa de Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Yucatán propuesta por los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la finalidad de establecer las bases para la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado y precisar las reglas para el ejercicio de las funciones de sus dependencias.

Es importante destacar que para el análisis de las propuestas legislativas señaladas párrafo anterior, los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, partimos de la premisa que siendo el derecho parlamentario una rama del Derecho Constitucional que estudia y regula la organización, composición, estructura, privilegios, estatuto y funcionamiento de los órganos legislativos, así como su interrelación con otras instituciones y órganos del poder, es de suma trascendencia dictaminar una nueva Ley que regule de manera funcional al Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en razón de que en éste poder originario se materializa la voluntad de la ciudadanía, ya que los integrantes del mismo somos elegidos directamente por el pueblo.

Por tal razón, en el marco de la Reforma de Estado y en virtud de que nuestra actual Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, ha sido rebasada por las expectativas y exigencias de la sociedad, se procedió a dictaminar una nueva Ley, que permita que este Poder Legislativo pueda realizar sus trabajos de manera ágil y funcional.

TERCERA.- Entre los aspectos que destacan de ambas iniciativas encontramos que las mismas convergen, en la creación de una Junta de Gobierno y Coordinación Política, la Gaceta Parlamentaria, el reconocimiento de las Fracciones Legislativas, entre otras. Ambas propuestas legislativas son en la mayor parte de su contenido similares y a juicio de los diputados que integramos esta Comisión, las consideramos viables y necesarias para dinamizar la actividad legislativa en este Poder Público.

No hay que pasar por alto que en su momento, diversos congresos locales e inclusive el propio Congreso General, realizaron este tipo de reformas a sus leyes orgánicas.

CUARTA.- La presente iniciativa de Ley consta de cinco títulos denominados sucesivamente: Disposiciones Generales, Instalación y Funcionamiento del Congreso del Estado; Gobierno y Administración del Poder Legislativo; Del Personal Técnico y Administrativo del Poder Legislativo; y Responsabilidad de los Servidores Públicos, con 85 artículos.

Entre los aspectos más relevantes de este dictamen de Ley se establecen las bases para la organización y el funcionamiento de las instancias del Poder Legislativo y se precisan las reglas para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Legislatura.

Por otra parte, la Mesa Directiva como la Junta Gobierno y de Coordinación Política constituyen órganos del Congreso de gran relevancia para el desarrollo de sus actividades legislativas, y constituyen un punto de partida de la representación plural que debe tener todo Poder Legislativo.

En efecto, la Mesa Directiva contiene facultades como la de asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones del Pleno; y realizar la interpretación de las normas de esta Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de la sesión, además de las facultades conferidas al presidente de la Mesa Directiva.

Entre los aspectos específicos de la Mesa Directiva, encontramos que funcionará por todo un período ordinario, será la encargada de redactar las minutas de Ley, Decreto o Acuerdo aprobados por el Pleno, pudiendo aplicar las correcciones de técnica legislativa necesarias, así como, proponer al Pleno por

conducto del Presidente, la declaración de la caducidad de aquéllos asuntos que por el transcurso del tiempo, hubiesen perdido fuerza o materia.

Por su parte, compete a la Junta de Gobierno y Coordinación Política la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas de los distintos grupos parlamentarios y la presentación ante la Mesa Directiva y al Pleno de proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones del Congreso que entrañen una posición política del órgano colegiado.

En este sentido, la presente Ley pretende dar certeza, bajo un esquema de pluralidad, a la formación de dichos órganos directivos y de gobierno que garanticen el buen funcionamiento y desarrollo de los trabajos del Poder Legislativo.

Las comisiones son las instancias donde tienen lugar el trabajo especializado de un órgano legislativo. Sin embargo, diversos arreglos institucionales hacen que no sean tan eficaces ni poderosas como se desea, por lo que es necesario pensar en precondiciones para que los cambios deseados puedan ser permanentes, así como garantizar que cuenten con los recursos necesarios para el óptimo desarrollo de sus funciones.

Esta Ley, les da reconocimiento a las comisiones como órganos colegiados y plurales constituidos por el Pleno del Congreso, encargados de conocer los asuntos que por su competencia les turne la Mesa Directiva y se constituirán conforme al criterio de proporcionalidad. De la misma manera se propone que el funcionamiento y organización sea a través del reglamento de esta Ley.

En ese sentido, se dispone la creación de 13 Comisiones Permanentes, agrupándolas en materias que fueron divididas por temáticas acordes con las condiciones sociales, culturales, económicas, políticas, dándoles mayor autonomía y pluralidad en su integración, con plenas facultades de dictaminación de manera individual.

Las nuevas obligaciones y atribuciones para las comisiones legislativas serán:

- a)** La integración: un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y los Vocales necesarios.
- b)** Presentar un informe anual de sus actividades a la Junta de Gobierno y Coordinación Política y de manera semestral al Presidente de la Mesa Directiva.
- c)** Llevar a cabo sesiones periódicamente y dictaminar por lo menos un asunto por cada Período Ordinario de Sesiones.
- d)** Elaborar dictámenes de los asuntos que les sean turnados, dentro de los 45 días siguientes, de lo contrario solicitar prórroga para ese efecto.
- e)** Crear comités o grupos de trabajo para coadyuvar en el proceso legislativo.
- f)** Designar a su secretario técnico, para el apoyo de sus tareas legislativas, para lo cual, se establecerán requisitos para ser secretario técnico de las citadas comisiones, como por ejemplo, contar con título profesional y demostrar experiencia en la materia de derecho.

Por otra parte, esta Ley que se somete a consideración dispone que los medios y órganos por el cual se va ejercer la función legislativa se apeguen a las modalidades y criterios conforme a los cuales se ejercerá dicha función, además de identificar los procedimientos y las atribuciones de los órganos que intervienen y las que se deberán contemplar en el reglamento respectivo.

Las ventajas de lo que se propone permitirá la continuidad de programas mas allá de un ciclo político, aumentando su eficiencia, teniendo el control de todos los asuntos concernientes a las reglas de entrada y salida, la permanencia, la movilidad, asignación de actividades, sistemas de premios y remuneración, entre otros, que se contemplarán en el reglamento.

QUINTA.- Es importante destacar que la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán perfecciona los procedimientos por medio de los cuales la Legislatura analiza y resuelve los asuntos que le competen, buscando suprimir las lagunas legales que han sido detectadas en el transcurso de las legislaturas pasadas y en la presente, y el fortalecimiento de figuras técnicas y administrativas.

Para que un órgano legislativo pueda realizar sus funciones parlamentarias, se requiere de una estructura que provea de manera profesional, el apoyo técnico y administrativo necesario. De esa forma, en esta Ley se diseñan instancias con funciones concretas y distinguibles, que le den eficacia al trabajo legislativo.

Así, se crea la Secretaría General del Poder Legislativo, la Dirección General de Administración y Finanzas, éstas dos sustituyen a la actual Oficialía Mayor y Tesorería, respectivamente.

Se adicionan atribuciones al Instituto de Investigaciones Legislativas para coadyuvar en la elaboración de la agenda legislativa y para elaborar en el mes de enero de cada año el Programa Anual de Actividades del Instituto, remitirlo a la Junta de Gobierno y de Coordinación Política, e informarle semestralmente, en los meses de julio y diciembre, las actividades realizadas durante esos períodos.

Se incluye a la Auditoría Superior de Estado de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley de la materia y se crea la Dirección de Evaluación del Presupuesto, en cumplimiento del artículo 107 de la Constitución Política del Estado.

Por otro lado, la Ley en comento pretende que el Congreso del Estado establezca el Servicio Profesional Legislativo bajo los principios de capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo. El Servicio Profesional Legislativo tendrá como propósito apoyar de manera profesional y eficaz, el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Poder Legislativo, la estabilidad y seguridad en el empleo de sus trabajadores, así como el fomento de la vocación de servicio y la promoción de la capacitación permanente del personal.

También, es preciso señalar que con esta nueva Ley, el Congreso del Estado contará con una Gaceta Legislativa como instrumento de trabajo interno, propiciando que se divulguen los trabajos específicos que realicen las comisiones legislativas, a fin de que los diputados tengan conocimiento previo de la información sujeta a estudio y análisis, previniendo de esta manera la eficacia, prontitud y compenetración de los diputados en los trabajos legislativos.

SEXTA- Ahora bien, para llevar a cabo dichas reformas legales en materia legislativa, se hace necesario reformar el artículo 29; las fracciones XVIII, XXVII y XXX del artículo 30; las fracciones III, IV y V del artículo 43, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para adecuarlos a las nuevas disposiciones de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado que se somete a la consideración del Pleno.

Por todo lo anterior, consideramos que las reformas a la Constitución Política del Estado antes señaladas, así como la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán que se propone, deben ser aprobadas, en virtud de que con todas estas adecuaciones, se reencauzará al Poder Legislativo de Yucatán a un proceso de profesionalización, calidad y eficacia pública.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción V de la Constitución Política, y 64 fracción I; 97, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 29; las fracciones XVIII, XXVII y XXX del artículo 30; las fracciones III, IV y V del artículo 43, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo 29.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Poder Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta: (texto de la Ley o Decreto)."

Artículo 30.- ...

I.- a la XVII.- ...

XVIII.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, al Secretario General del Poder Legislativo, al Director General de Administración y Finanzas, al Director de Evaluación del Presupuesto y al Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso;

XIX.- a la XXVI.- ...

XXVII.- Resolver las peticiones de licencias para separarse de sus respectivos cargos y renunciaciones de sus integrantes, del Auditor Superior del Estado, Secretario General del Poder Legislativo, Director General de Administración y Finanzas, Director de Evaluación del Presupuesto y del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso;

XXVIII.- y XXIX.- ...

XXX.- Nombrar a la Diputación Permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso, antes de la clausura de cada período de sesiones ordinarias;

XXXI.- a la LXVIII.- ...

Artículo 43.- ...

I.- y II.- ...

III.- Recibir durante los recesos del Congreso, las iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo, proposiciones y demás asuntos dirigidos a éste y turnarlos para su estudio y dictamen a las comisiones respectivas del Congreso conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, a fin de que se les dé el trámite que corresponda en el inmediato período de sesiones.

IV.- Resolver sobre las peticiones de licencia del Auditor Superior del Estado, Secretario General del Poder Legislativo, Director General de Administración y Finanzas, Director de Evaluación del Presupuesto y del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso, cuando traten de separarse temporalmente de sus respectivos encargos; resolver sobre las renunciaciones de los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en los términos de esta Constitución; resolver sobre las renunciaciones colectivas de miembros de Ayuntamientos y acerca de la desintegración de los mismos, nombrando Concejos en los términos de la fracción XL del artículo 30 de la presente Constitución;

V.- Nombrar al Auditor Superior del Estado, Secretario General del Poder Legislativo, Director General de Administración y Finanzas, Director de Evaluación del Presupuesto y al Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso, con el carácter de interinos, por falta absoluta o temporal de los propietarios;

VI.- a la IX.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Del objeto de la Ley

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las atribuciones estructura orgánica y funcionamiento del Poder Legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el título cuarto de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 2.- El Poder Legislativo para el desarrollo de sus funciones se integra por:

- I.- El Congreso;
- II.- La Diputación Permanente;
- III.- La Junta de Gobierno y de Coordinación Política;
- IV.- Las Comisiones Permanentes y Especiales, y
- V.- Los Órganos técnicos y administrativos.

El Poder Legislativo, para el cumplimiento de sus atribuciones y conforme al presupuesto asignado, contará con las áreas y el personal, que para tal efecto establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 3.- El ejercicio de las atribuciones del Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea de Representantes denominada "Congreso del Estado de Yucatán", que se integrará en la forma y con el número de diputados que la Constitución Política del Estado de Yucatán establece.

Artículo 4.- El Pleno del Congreso es la máxima instancia resolutora del Poder Legislativo, se integra con los diputados que conforman la Legislatura, y las decisiones o acuerdos que expidan, serán obligatorios para todos sus miembros, incluidos los ausentes.

El Congreso funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que para tal efecto se emitan.

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Acuerdo: resolución del Congreso, que establece disposiciones de carácter interno del Poder Legislativo;
- II.- Agenda Legislativa: documento aprobado por el Congreso, que establece el programa de trabajo legislativo;
- III.- Comisión Instaladora y de Entrega-Recepción: órgano colegiado de diputados encargado de llevar a cabo el proceso de entrega y recepción para la instalación de la Legislatura entrante;
- IV.- Comisiones: lo relativo a las Comisiones Permanentes y a las Comisiones Especiales;
- V.- Comisiones Permanentes: órganos colegiados y plurales, cuya integración determina el Pleno del Congreso, responsables de conocer y resolver los asuntos que por su competencia, le sean turnados por la Mesa Directiva;
- VI.- Comisiones Especiales: órganos colegiados y plurales, cuya integración determina el Pleno del Congreso, responsables de conocer y resolver los asuntos que por la competencia otorgada mediante el Acuerdo por el que fueron creadas, le sean turnados por la Mesa Directiva;
- VII.- Compromiso Constitucional: acto por medio del cual, el funcionario o servidor público del Estado o de los municipios sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, se compromete a cumplir las obligaciones que contrae;
- VIII.- Congreso: la Asamblea de representantes, conformada por diputados electos bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán;

- IX.-** Decreto: resolución del Pleno, que crea situaciones jurídicas colectivas o individuales, con carácter obligatorio;
- X.-** Diario de los Debates: libro oficial de la Legislatura, mediante el cual se difunde y registran todos los asuntos desahogados en las sesiones, con sus deliberaciones y resoluciones;
- XI.-** Diputación Permanente: órgano del Poder Legislativo que funcionará durante los recesos entre los períodos ordinarios de sesiones del Pleno, para atender los asuntos que sean dirigidos al Congreso;
- XII.-** Dirección de Evaluación del Presupuesto: unidad técnica dependiente del Congreso que evaluará los resultados de la ejecución de los programas y del ejercicio de los recursos públicos;
- XIII.-** Dirección General de Administración y Finanzas: órgano administrativo encargado de las funciones relativas a la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto del Poder Legislativo;
- XIV.-** Gaceta Legislativa: medio de difusión de las actividades del Poder Legislativo;
- XV.-** Instituto de Investigaciones Legislativas: órgano técnico-académico del Congreso, encargado de realizar investigaciones para la actualización de las fuentes de información de los diputados y profesionistas vinculados a la tarea legislativa, que sustenten la actualización de la normatividad estatal, así como para difundir temas relacionados con la historia del Poder Legislativo;
- XVI.-** Junta Preparatoria: sesión llevada a cabo por los diputados, para designar a los integrantes de una Mesa Directiva;
- XVII.-** Ley: resolución del Congreso, que establece ordenamientos de carácter general y obligatorio para todos los habitantes del Estado;
- XVIII.-** Mesa Directiva: órgano de dirección de los trabajos legislativos, que asegura el desahogo ordenado de los asuntos, la organización de los debates y las votaciones;

XIX.- Pleno: el Congreso del Estado de Yucatán reunido en sesión legalmente instalada y máxima instancia resolutora del Poder Legislativo;

XX.- Presidente de la Mesa Directiva: Diputado designado para tal efecto y ostenta la representación del Poder Legislativo;

XXI.- Reglamento: resolución que el Congreso emite, para regular disposiciones generales;

XXII.- Representación Legislativa: Diputado electo por medio de un partido político, coalición o candidatura común o de manera independiente, excluyendo a los diputados que se separen de una Fracción Legislativa;

XXIII.- Secretaría General del Poder Legislativo: órgano técnico responsable de coordinar y ejecutar las funciones especializadas relativas al desempeño legislativo del Congreso;

XXIV.- Secretarios Técnicos: profesionistas que fungen como auxiliares de las Comisiones Permanentes y Especiales del Congreso, que tienen a su cargo asesorar y coadyuvar en las tareas legislativas de éstas;

XXV.- Períodos Ordinarios: Son las sesiones efectuadas por el Pleno del Congreso dentro de los términos establecidos en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado, y

XXVI.- Períodos Extraordinarios: Son las sesiones efectuadas por el Pleno del Congreso convocadas por la Diputación Permanente dentro de las facultades que le confiere el artículo 43 fracción I de la Constitución Política del Estado. En estas sesiones únicamente se abordarán los asuntos para los cuales se convocó en el acuerdo respectivo mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 6.- La sede del Poder Legislativo, es el lugar donde actualmente se realizan las sesiones de Pleno, está ubicada en la ciudad de Mérida, capital del Estado, y sólo por causa justificada podrá ser trasladada provisional o definitivamente a otro sitio.

Para cambiar la sede, provisional o definitiva del Congreso, se requerirá de previo acuerdo mediante votación de mayoría absoluta de los diputados que integren el Congreso.

El recinto se constituye con los inmuebles en los que funciona el Congreso del Estado e incluye el Salón de Sesiones que es el lugar destinado al trabajo del Pleno.

Artículo 6 Bis.- La Mesa Directiva, previa consulta con la Junta de Gobierno y Coordinación Política, podrá acordar que una Sesión del Pleno se realice en sitio diverso al del Salón de Sesiones, pero dentro del Recinto del Poder Legislativo cuando así resulte necesario.

Artículo 7.- Con la finalidad de salvaguardar la inviolabilidad del Recinto del Poder Legislativo y el fuero constitucional de los diputados integrantes del Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar al titular del Poder Ejecutivo, la fuerza pública asumiendo el mando de la misma, durante su actuación en la sede cameral.

Artículo 8.- El período de tres años que corresponda a los diputados del Congreso para el ejercicio de sus funciones, constituye una Legislatura que se identificará con el número ordinal siguiente al otorgado a la anterior.

Artículo 9.- Las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente, así como de las Comisiones, serán públicas, y sólo podrán ser privadas por excepción, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de esta Ley.

El público asistente deberá guardar el debido orden y deberá abstenerse de tomar parte en los debates y realizar cualquier tipo de denostación. En caso de contravenir ésta disposición, el Presidente respectivo, estará facultado para ordenar el retiro del lugar y en su caso, con el apoyo de la fuerza pública, ordenar la detención y consignación de los responsables cuando los hechos sean constitutivos de un delito.

Artículo 10.- El Poder Legislativo tendrá plena autonomía para el ejercicio de su presupuesto de egresos, mismo que será suficiente para el adecuado desarrollo de sus atribuciones y para organizarse administrativamente, con apego a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPÍTULO I

De la Instalación del Congreso y del Proceso de Entrega-Recepción

Artículo 11.- El Congreso integrará una Comisión Instaladora y de Entrega-Recepción, por lo menos diez días antes de clausurar el último período ordinario de sesiones de cada Legislatura. Se conformará con un Presidente, dos secretarios y los suplentes respectivos.

Artículo 12.- La Comisión Instaladora y de Entrega-Recepción, deberá:

I.- Recibir de la Secretaría General del Poder Legislativo, las copias certificadas de las constancias de la fórmula de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; así como, toda la documentación relacionada con las elecciones de diputados, provenientes de las autoridades electorales competentes;

II.- Convocar a una Junta Previa a los diputados electos que conformarán la Legislatura entrante, dentro de los diez días anteriores al inicio del primer período de sesiones ordinarias;

III.- Proporcionar a los diputados electos, las credenciales de identificación y acceso, de conformidad a las constancias de mayoría y de validez, de asignación proporcional o por resolución firme de la autoridad jurisdiccional electoral competente, que hayan sido recibidas;

IV.- Entregar de manera ordenada, a la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante, la totalidad de los documentos electorales a que se refieren las fracciones anteriores;

V.- Realizar la Entrega-Recepción de la documentación y bienes en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias, y

VI.- Las demás que se consideren necesarias para la Entrega-Recepción del Poder Legislativo.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de los fines dispuestos en los artículos anteriores, la Comisión Instaladora y de Entrega-Recepción, en la primera sesión de la Legislatura entrante, procederá conforme a lo siguiente:

I.- La Secretaría General del Poder Legislativo, le dará cuenta del ejercicio de las funciones contenidas en este Capítulo, reservando la entrega de los documentos electorales a que se refiere la fracción IV del artículo 12, a la Mesa Directiva que habrá de elegirse;

II.- Se pasará lista de asistencia a los diputados integrantes de la nueva Legislatura, para hacer la declaración respectiva;

III.- El Presidente de la Comisión Instaladora y de Entrega-Recepción, exhortará a los diputados electos a que en votación secreta, elijan la primera Mesa Directiva, que fungirá durante el primer período ordinario del ejercicio constitucional;

IV.- Realizada la elección de la primera Mesa Directiva, se invitará a los recién nombrados a tomar su lugar en el salón de sesiones. Antes de retirarse, el Presidente de la Comisión Instaladora y de Entrega-Recepción, hará la entrega de los bienes y documentos en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias;

V.- El Presidente de la Mesa Directiva electa, en presencia de la mencionada Comisión, rendirá el compromiso constitucional, solicitando a los diputados asistentes a ponerse de pie, concluida ésta, se darán por finalizados los trabajos de dicha Comisión;

VI.- El Presidente de la Mesa Directiva solicitará se rinda el compromiso constitucional a los demás integrantes de la Legislatura;

VII.- El Presidente de la Mesa Directiva declarará: "La (número ordinal sucesivo que corresponda) Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, está legalmente constituida", y

VIII.- El Presidente de la Mesa Directiva, convocará a los diputados el día 1 de septiembre del año que corresponda, para iniciar el primer período de sesiones ordinarias, de la Legislatura correspondiente.

Artículo 14.- La instalación de la nueva Legislatura se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, se comunicará a los poderes de la Federación, a los del Estado y a las legislaturas de las distintas entidades federativas. De igual forma, se realizará cada vez que el Congreso inicie un período de sesiones ordinarias o períodos extraordinarios.

CAPÍTULO II

De las Sesiones del Congreso

Artículo 15.- El Congreso sesionará de manera ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado. El último período ordinario de sesiones podrá ampliarse hasta el 31 de agosto, en el año en que la Legislatura, concluya su ejercicio constitucional.

No podrán iniciarse las sesiones del Pleno sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus diputados integrantes. Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias y solemnes, se celebrarán en la fecha y hora que previamente fueren convocadas por la Mesa Directiva; en dichas sesiones, deberá emplearse el tiempo necesario para resolver todos los asuntos en cartera.

El desarrollo de las sesiones y votaciones se regirá por el reglamento correspondiente que expida el Congreso.

Artículo 15 Bis.- En la apertura de la primera sesión de un período, el Presidente o en su caso el Vicepresidente hará la declaración respectiva en los siguientes términos: "La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado de Yucatán abre hoy su (Primer, Segundo o Tercer) Período (Ordinario o Extraordinario) de sesiones, correspondientes al (Primer, Segundo o Tercer) año de su Ejercicio Constitucional". Al pronunciarse estas palabras los concurrentes deberán estar de pie.

Artículo 15 Ter.- El Congreso en la clausura del período de sesiones, el Presidente o en su caso el Vicepresidente hará la declaración respectiva en los siguientes términos: "La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado de Yucatán, clausura hoy su (Primer, Segundo o Tercer) Período (Ordinario o Extraordinario) de sesiones, correspondientes al (Primer, Segundo o Tercer) año de su Ejercicio Constitucional". Al pronunciarse estas palabras los concurrentes deberán estar de pie.

CAPÍTULO III

De los Proyectos y Reformas de Leyes, Decretos y Resoluciones del Congreso

Artículo 16.- El derecho de iniciar leyes y decretos, corresponde a los sujetos relacionados en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. De igual forma, tendrán derecho de retirar su iniciativa, el o los autores de la misma mediante escrito signado, siempre que no hubiere sido dictaminado.

Artículo 17.- Las iniciativas provenientes de los diputados, del Gobernador, del Tribunal Superior de Justicia y de los ayuntamientos o de los concejos municipales del Estado, se tramitarán conforme al artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Las iniciativas derivadas mediante acción popular, deberán cumplir con los términos y condiciones previstos en la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular del Estado.

Artículo 18.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes y decretos.

El Congreso podrá emitir acuerdos para dar cumplimiento a las atribuciones y funciones del Poder Legislativo, y que por su naturaleza no requieren de sanción y promulgación.

CAPÍTULO IV

De los Diputados

Artículo 19.- Los diputados tendrán las mismas facultades y obligaciones, independientemente de la modalidad de su elección.

Su actuación se regirá por los principios que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para el adecuado ejercicio de las funciones públicas.

Artículo 20.- La condición de Diputado se adquiere a partir de que la persona electa entre en funciones el día primero de septiembre del año correspondiente, previa rendición del Compromiso Constitucional.

Los diputados, al tomar posesión de su encargo, manifestarán el Compromiso Constitucional siguiente: "Me comprometo a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo me ha conferido, y pugnar en todo momento por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden".

Artículo 21.- Los diputados, los servidores públicos, funcionarios y demás empleados del Poder Legislativo, gozarán de una remuneración de acuerdo a sus responsabilidades.

Artículo 22.- Los diputados tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Acceso en igualdad de condiciones a la información, bienes y servicios legislativos, que les permita desempeñar con eficacia y eficiencia su encargo;

II.- Contar con el apoyo técnico, legal y administrativo;

III.- Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno, así como en las Comisiones cuando sean integrantes de las mismas; y solo con derecho a voz en las sesiones de las Comisiones, cuando no sean integrantes de las mismas;

IV.- Proponer modificaciones a los dictámenes, durante la sesión en que sea puesto a consideración del Pleno;

V.- Orientar a sus representados de los mecanismos jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos fundamentales;

VI.- Iniciar leyes y decretos, e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos conforme a lo establecido por esta Ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables;

VII.- Presentar propuestas de Acuerdo;

VIII.- Representar al Congreso en foros, consultas y reuniones nacionales e internacionales, en caso de ser designados por el Pleno; la Mesa Directiva o la Diputación Permanente;

IX.- Solicitar al Congreso, la presencia o información de los titulares de los demás poderes públicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos descentralizados, autónomos y demás Entidades de la administración pública estatal y municipal;

X.- Solicitar licencia o permisos para separarse del cargo conforme lo que establezca el reglamento de esta Ley;

XI.- Adecuar su conducta a lo dispuesto en esta Ley, respetar el orden, la cortesía y disciplina legislativa, así como no divulgar las actuaciones e informaciones con carácter reservado o confidencial;

XII.- Abstenerse en sus intervenciones en tribuna o acto oficial, de proferir insultos u ofensas que lesionen la dignidad de cualquier persona o institución;

XIII.- Realizar las encomiendas que el Pleno les confiera;

XIV.- Asistir con puntualidad a las sesiones que celebre el Congreso y las Comisiones de las que sea integrante. Se contará como inasistencia el no estar presente al pase de lista o cuando se realizare alguna votación;

XV.- Permanecer en las sesiones del Pleno; así como en las Comisiones de las que forme parte, excepto por causa justificada y con permiso previo;

XVI.- Ocupar asiento en el lugar de sesiones, conforme a la ubicación de su Fracción Parlamentaria;

XVII.- Integrar las Comisiones y demás órganos directivos del Congreso, y

XVIII.- Las demás que establezca la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23.- El Diputado quedará suspendido de sus facultades y obligaciones en los casos siguientes:

I.- Por declaratoria de procedencia de formación de causa, dictada por el Congreso, en tanto esté sujeto a proceso penal;

II.- Por resolución definitiva de Juicio Político;

III.- Por sentencia judicial firme que declare el estado de interdicción, y

IV.- Por licencia.

Artículo 24.- Cuando sin causa justificada, un Diputado faltare a tres sesiones consecutivas, sin licencia previa, deberá presentarse hasta el inmediato período ordinario siguiente y no tendrá derecho a las percepciones correspondientes, desde la primera sesión a que faltare, llamándose desde luego, al respectivo suplente.

Artículo 25.- Para suplir a los diputados electos, el Congreso mandará llamar al que deba sustituirlo, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO V
De la Mesa Directiva del Congreso

Sección Primera
De su Conformación y Atribuciones

Artículo 26.- La Mesa Directiva, es el órgano de dirección de los trabajos legislativos, que asegura el desahogo ordenado de los asuntos, la organización de los debates y las votaciones.

Sus decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los integrantes del Congreso; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 27.- La Mesa Directiva, se elegirá por mayoría de votos y se integrará por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y los respectivos suplentes de los secretarios, mismos que serán electos en Junta Preparatoria dentro de los diez días anteriores al inicio del Período Ordinario de sesiones que corresponda.

Artículo 28.- La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones del Pleno;
- II.- Adoptar las decisiones y medidas que requiera la organización del trabajo legislativo;
- III.- Calificar los escritos y documentos de índole legislativa, para su admisibilidad o inadmisibilidad;
- IV.- Ordenar el trámite de todos los escritos y documentos, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley;
- V.- Elaborar el calendario de actividades del Pleno y de la Diputación Permanente, previo conocimiento de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

- VI.-** Interpretar y aplicar las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad legislativa para la conducción de la sesión;
- VII.-** Formular el orden del día para las sesiones, conforme a la Agenda Legislativa que sea propuesta por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- VIII.-** Verificar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;
- IX.-** Determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina legislativa;
- X.-** Designar las Comisiones Especiales que resulten pertinentes para cubrir el ceremonial cuando fuere necesario, las cuales tendrán el carácter de transitorias;
- XI.-** Proponer al Pleno por conducto del Presidente, declarar sin materia aquéllos asuntos que por el transcurso del tiempo, hubieren perdido efecto, razón y motivación;
- XII.-** Redactar las minutas de Ley, Decreto o Acuerdo aprobados por el Pleno, pudiendo aplicar las correcciones de técnica legislativa necesarias, y
- XIII.-** Las demás que le atribuyan esta Ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno o de la Diputación Permanente.

Artículo 29.- Para la elección de la Mesa Directiva, cada Fracción o Representación Legislativa, podrá postular a quienes a su juicio deban integrarla.

Artículo 30.- En las ausencias temporales del Presidente de la Mesa Directiva, lo suplirá el vicepresidente, si faltare éste, alguno de los secretarios, y a falta de éstos últimos los suplentes en el orden correspondiente.

Artículo 31.- Se deroga.

Artículo 32.- La elección de la Mesa Directiva, se le comunicará por escrito al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que ordene la publicación respectiva en el Diario Oficial del Gobierno del Estado e igualmente se dará conocimiento al Tribunal Superior de Justicia y a los ayuntamientos del Estado de Yucatán; así como a los poderes federales y a los congresos de las entidades federativas.

Sección Segunda Del Presidente de la Mesa Directiva

Artículo 33.- El Presidente de la Mesa Directiva, lo es del Congreso, ostenta la representación del Poder Legislativo y expresa su unidad; garantizará el fuero constitucional de los diputados y velará por la inviolabilidad del recinto legislativo.

El Presidente de la Mesa Directiva al dirigir las sesiones velará por el equilibrio entre las libertades de los legisladores, de las Fracciones y Representaciones Legislativas, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones del Congreso; asimismo, hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo.

El Presidente de la Mesa Directiva, únicamente responderá ante el Pleno, cuando en el ejercicio de sus atribuciones incumpla las disposiciones de esta Ley.

Artículo 34.- Son facultades y obligaciones del Presidente de la Mesa Directiva:

- I.- Velar por el respeto a las garantías concedidas a los diputados en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado;
- II.- Delegar para fines judiciales y administrativos en el Secretario General del Poder Legislativo, la representación del Congreso;
- III.- Dar seguimiento al curso de los trabajos legislativos;
- IV.- Convocar, iniciar, clausurar, prorrogar o suspender las sesiones del Pleno;

- V.-** Dirigir los debates y las votaciones conforme lo establecido en el reglamento respectivo;
- VI.-** Salvaguardar el orden en el Recinto y la institucionalidad del Poder Legislativo;
- VII.-** Ordenar el trámite que corresponda a los asuntos presentados y dar cuenta a la Legislatura a más tardar dentro de 15 días hábiles;
- VIII.-** Turnar a las Comisiones los asuntos de su competencia, y los que a su juicio deban dictaminarse en forma conjunta con otras Comisiones;
- IX.-** Requerir a las Comisiones la elaboración de los dictámenes de los asuntos turnados;
- X.-** Solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, previo acuerdo del Pleno, la comparecencia de los responsables de las dependencias o Entidades de la administración pública estatal y municipal respectivamente;
- XI.-** Solicitar al Titular del Poder Judicial, y a los organismos autónomos la comparecencia de sus funcionarios, previo acuerdo del Pleno;
- XII.-** Turnar al Diputado que hubiere formulado alguna petición, de conformidad a lo establecido con las fracciones X y XI que anteceden, la respuesta remitida;
- XIII.-** Firmar en conjunto con los demás integrantes de la Mesa Directiva, las actas de las sesiones, así como las leyes y decretos que se expidan y remitan al Poder Ejecutivo del Estado para su sanción y promulgación, así como las iniciativas que se dirijan al Congreso de la Unión;
- XIV.-** Requerir a los diputados inasistentes a concurrir a las sesiones del Congreso y comunicar al Pleno, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan con fundamento en esta Ley;
- XV.-** Convocar a sesiones extraordinarias, cuando ocurriera algún motivo grave, por sí o a solicitud de una tercera parte de los integrantes de la Legislatura;

XVI.- Conceder permiso a los diputados para ausentarse hasta por dos sesiones consecutivas y por una sola vez, dentro de un mismo período, siempre que sea por causa justificada y conste por escrito;

XVII.- Ordenar a la Dirección General de Administración y Finanzas, el descuento a las percepciones de los diputados, que incurran en faltas injustificadas;

XVIII.- Llamar a los suplentes de la Mesa Directiva, cuando proceda;

XIX.- Recibir del Presidente de cada Comisión, un informe semestral del trabajo y dar cuenta de éste al Pleno;

XX.- Declarar en el Pleno la existencia o falta del cuórum legal, cuando se compruebe mediante el pase de lista;

XXI.- Declarar recesos durante la Sesión Plenaria, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del orden del día, y

XXII.- Las demás que establezcan esta Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables, que se consideren necesarias para el ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 34 Bis.- Los procedimientos para el desahogo de las sesiones del Pleno para los acuerdos, decretos o leyes se harán en base a lo establecido por esta Ley y su Reglamento.

Sección Tercera

Del Vicepresidente de la Mesa Directiva

Artículo 35.- El vicepresidente auxiliará al Presidente en las distintas tareas correspondientes a la Mesa Directiva y sustituirá al mismo en sus ausencias, faltas, o imposibilidad para desempeñar el cargo, con todas las funciones y condiciones inherentes.

CAPÍTULO VI

De la Diputación Permanente

Artículo 36.- Durante los recesos del Congreso, funcionará una Diputación Permanente, ésta se integrará por un Presidente y dos secretarios, con sus respectivos suplentes.

La Diputación Permanente fungirá como Mesa Directiva en los períodos extraordinarios que se lleven a cabo.

Para la celebración de los períodos extraordinarios, la Diputación Permanente deberá convocar cuando menos dos días antes de la celebración de éstos.

El plazo establecido en el párrafo anterior no será necesario siempre y cuando exista extrema urgencia, calificada ésta por la Diputación Permanente.

Artículo 37.- La Diputación Permanente tendrá las atribuciones consignadas en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 38.- La Diputación Permanente se instalará inmediatamente después de que el Congreso cierre el período de sus sesiones. Esta instalación se comunicará a los poderes de la federación, a los del Estado y a las demás Legislaturas de las entidades federativas.

Artículo 39.- La Diputación Permanente celebrará sesiones cuando así lo acuerde, para lo cual será necesaria la concurrencia, cuando menos, de dos de sus miembros para celebrar sesión. En caso de empate en las votaciones, el Presidente de la Diputación Permanente tendrá el voto de calidad.

Artículo 40.- Al inicio del siguiente período ordinario de sesiones el Presidente de la Diputación Permanente rendirá un informe de labores a la Mesa Directiva, sobre los asuntos tratados durante el período de receso, el trámite que se les dio y el estado en que se encuentran.

CAPÍTULO VII

De las Comisiones

Artículo 41.- Para la integración de las Comisiones Permanentes, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, tomará en cuenta el criterio de proporcionalidad de cada una de las fracciones o representaciones legislativas, para formular las propuestas correspondientes.

Artículo 42.- Los diputados podrán formar parte simultáneamente de dos o más Comisiones.

Artículo 43.- El Congreso designará Comisiones Permanentes que se encargarán del estudio, análisis, investigación, consulta, debate y dictamen de los asuntos que les sean turnados, de manera individual o conjunta, siendo las siguientes:

I.- PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y los relativos con la gobernabilidad Estatal y Municipal, para lo cual conocerá todo lo relativo a:

- a)** Las iniciativas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado;
- b)** Cuestiones que se refieran a hechos de naturaleza administrativa del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos;
- c)** La elaboración de iniciativas-dictámenes para adecuar los preceptos de la Constitución Federal y Estatal a las leyes locales o sobre disposiciones legales cuya observancia tengan carácter de urgente y sean de interés público;
- d)** Todos los asuntos en materia electoral;
- e)** Solicitudes ciudadanas de aquellos asuntos que por su trascendencia social sean calificados como de interés público, procurando establecer los vínculos institucionales para la solución de los mismos;

- f) Iniciativas presentadas por los ciudadanos con base en la Ley en materia de participación ciudadana del Estado;
- g) Los asuntos de límites territoriales de los municipios, y
- h) Los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos.

II.- VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre las atribuciones que le otorga la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; los asuntos relacionados con la cuenta pública estatal y municipal; lo relacionado con la normatividad de transparencia y acceso a la información pública, y en general, todo asunto relacionado con la materia y las demás que le turne la Mesa Directiva.

III.- JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública, para lo cual conocerá de:

- a) La procuración e impartición de justicia, salvaguardando las garantías de seguridad jurídica, preservando el estado de derecho;
- b) La seguridad pública y la prestación de servicios de seguridad privada;
- c) El sistema penitenciario y la reinserción social, y
- d) La protección civil y prevención de desastres.

IV.- PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con la legislación en materia fiscal, hacendaria y patrimonial del Estado y los municipios, en lo referente a:

- a) Las iniciativas de leyes, decretos y reformas a la legislación en materia fiscal;
- b) El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- c) Cuestiones de finanzas públicas estatales y municipales; y

d) Las solicitudes que afecten de alguna forma el patrimonio del Estado o los municipios, así como la autorización de financiamientos y afectación de ingresos del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos.

V.- DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO AL EMPLEO. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con el crecimiento económico del Estado a través del comercio, la industria, el turismo y el empleo, en lo referente a:

- a) El desarrollo sustentable de todos los sectores involucrados en materia económica en Yucatán;
- b) Parques, corredores y ciudades industriales, centros comerciales y centrales de abasto;
- c) El apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa;
- d) La actividad artesanal;
- e) La generación de empleo;
- f) La política de organización cooperativa y de cualquier otro tipo;
- g) La producción y comercialización de productos naturales e industriales, y
- h) La actividad turística.

VI.- DESARROLLO AGROPECUARIO. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con las actividades orientadas al cultivo del campo, la crianza de animales, apicultura, avícola y el aprovechamiento de los recursos pesqueros para consumo o producción, en lo referente a:

- a) Las actividades agropecuarias, pesqueras, acuícolas, de fauna y agroindustriales;
- b) La sanidad animal y vegetal, y

c) La conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales.

VII.- MEDIO AMBIENTE. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con la conservación, preservación y restauración del medio ambiente, en lo referente a:

a) El desarrollo sustentable y la racionalidad en el consumo de los recursos naturales en el Estado;

b) La conservación, protección y restauración del medio ambiente;

c) La prevención, control y combate de la contaminación en sus diferentes modalidades;

d) Los ecosistemas, protección de la flora y la declaratoria de reservas ecológicas en el Estado;

e) La recolección, transporte, tratamiento, procesamiento y disposición de desechos sólidos no peligrosos;

f) El tratamiento de aguas residuales de plantas industriales, y

g) Protección de los animales y especies en peligro de extinción.

VIII.- EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTE, CULTURA Y DEPORTE. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con:

a) La educación que se imparta en el Estado en todos sus niveles y modalidades;

b) Las normas que se refieran a las actividades que lleven a cabo las universidades e instituciones de Educación Superior en el Estado, o en aquéllos que les sean solicitados por dichas instituciones;

c) La investigación, innovación, ciencia y la tecnología;

- d) La protección del patrimonio cultural, artístico, documental y arquitectónico e histórico que sean de la competencia del Estado y sus municipios;
- e) Los temas en materia cultural;
- f) La educación física y la práctica del deporte, los hábitos de vida sana y buena alimentación, y
- g) La formación integral de los ciudadanos que contribuya a su desarrollo físico, psicológico, social y cultural, así como su vinculación y participación activa en la vida nacional, social, económica y política.

IX.- SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con el derecho a la salud y la seguridad social de los trabajadores del Estado, en lo referente a:

- a) La salud de los habitantes;
- b) El control sanitario en establecimientos que vendan alimentos y bebidas;
- c) Los programas de salud pública del Estado y los municipios, fundamentalmente aquéllos que tiendan a combatir la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución y el tabaquismo, y
- d) La asistencia y seguridad social que protejan al sector productivo y laboral.

X.- DESARROLLO MUNICIPAL, REGIONAL Y ZONAS METROPOLITANAS. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relativos con el desarrollo de los municipios, y las relaciones entre los gobiernos municipales y el gobierno del Estado, en lo referente a:

- a) La promoción del desarrollo socioeconómico de los municipios;
- b) El desarrollo integral de los municipios, de las zona regionales metropolitanas, y
- c) Las solicitudes de los ayuntamientos para que se les autorice a celebrar convenios de asociación con municipios de otras entidades federativas.

XI.- DESARROLLO URBANO, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con el urbanismo, las obras públicas, vivienda, regulación de la tenencia de la tierra, comunicaciones y transportes, en lo referente a:

- a) El desarrollo urbano de la entidad;
- b) La demanda de vivienda de los sectores socialmente desprotegidos;
- c) Los asentamientos humanos;
- d) Centros de población de las diferentes categorías establecidas por la Ley de la materia;
- e) La construcción, reconstrucción, conservación y preservación de edificios públicos, monumentos, obras de ornato y las demás que realice el Gobierno del Estado;
- f) La tenencia de la tierra, coadyuvando a que su ejecución sea expedita, justa y equitativa;
- g) Las reservas territoriales, procurando que los municipios del Estado puedan lograr un desarrollo equilibrado;
- h) Las comunicaciones y transportes que sean de competencia estatal, y
- i) Las disposiciones de vialidad, relacionadas con el control y el orden de la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas.

XII.- IGUALDAD DE GÉNERO. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con el trato imparcial de mujeres y hombres de todas las edades, según sus necesidades, en lo referente a:

- a) Los proyectos de Ley y reformas a disposiciones legales que tengan relación con el trato igualitario entre mujeres y hombres, bajo los enfoques de igualdad, oportunidad y transversalidad;
- b) Las acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres;

- c) Las políticas, planes y programas tendientes al fortalecimiento de los valores universales;
- d) Crear espacios de diálogo, así como de intercambio parlamentario con las instancias gubernamentales, académicas, organizaciones de la sociedad civil, entre otros, con el propósito de intercambiar conocimientos, experiencias y buenas prácticas que ayuden al avance de las mujeres;
- e) Promover la cultura de equidad de género, mediante acciones que se vinculen con las actividades de los sectores público, privado y social;
- f) Promover las medidas de acción positiva que garanticen la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos públicos y privados;
- g) La atención de asuntos relativos a la discriminación o maltrato de la mujer, por razón de raza, edad, ideología política, creencia religiosa, preferencias o situación socioeconómica, entre otros, y
- h) Analizar las condiciones de discriminación y violencia contra las mujeres, con la finalidad de prevenir y erradicar las desigualdades de género.

XIII.- PARA EL RESPETO Y PRESERVACIÓN DE LA CULTURA MAYA. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con el respeto de los derechos de las personas descendientes del pueblo maya, que conservan y mantienen sus rasgos culturales costumbres, tradiciones o religión como parte de su forma habitual de vida en el Estado, en lo referente a:

- a) Los proyectos de Ley y reformas a disposiciones legales que tengan relación con garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales del pueblo maya de Yucatán, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por México en la materia, y en la Constitución Política del Estado de Yucatán;
- b) Las acciones para prevenir, atender y erradicar la discriminación en contra de las comunidades indígenas;

- c) Reconocer la existencia de personas pertenecientes a otros pueblos o comunidades indígenas asentadas en el territorio de Yucatán, a quienes se les respetarán sus derechos fundamentales y la libertad para conservar sus costumbres, usos y tradiciones, lengua, religión y en general, todos los rasgos culturales que los distingan;
- d) La difusión de la cultura e idioma maya;
- e) La preservación y fomento de los usos, costumbres, tradiciones e idiosincrasia del pueblo maya en Yucatán, así como el desarrollo integral de la misma, y
- f) Los asuntos relacionados con los derechos sociales del pueblo maya con la aplicación de sus propias formas de regulación, con pleno respeto a sus derechos y garantías.

Los asuntos que no estén descritos en las fracciones que anteceden, pero que guardan relación con los temas competencia de las Comisiones, serán turnados para su estudio, análisis y dictamen a la Comisión correspondiente.

XIV.- DERECHOS HUMANOS. Tendrá por objeto analizar y dictaminar todos los asuntos relacionados con los derechos humanos en el estado; así como la vigilancia de los derechos de los sujetos comprendidos en los grupos vulnerables por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad o discapacidad, que se encuentren en una situación de mayor indefensión; así como la protección y defensa de los derechos humanos, en lo referente a:

- a) La igualdad de oportunidades para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad o discapacidad;
- b) Los derechos de las niñas, niños y jóvenes, relativos a su desarrollo integral;
- c) La legislación relativa a los derechos, protección, apoyo, reconocimiento y desarrollo de las personas adultas mayores, tendientes a mejorar su calidad de vida;
- d) Lo relativo a los derechos de las personas con discapacidad y su integración a la sociedad;

- e) Los asuntos relacionados con el fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;
- f) La vigilancia del cumplimiento de la política estatal en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, así como la integración y funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- g) Los que se refieran a la expedición de reformas, adiciones y derogaciones de la legislación estatal de la materia, y
- h) Implementar las reformas constitucionales en materia de derechos humanos; desarrollar acciones para prevenir violaciones a los derechos humanos; proponer acciones para el fortalecimiento de las políticas públicas del Estado en materia de derechos humanos.

Artículo 44.- Las Comisiones Permanentes, tendrán las atribuciones generales siguientes:

- I.- Elaborar su programa anual de trabajo;
- II.- Rendir un informe anual de sus actividades a la Junta de Gobierno y Coordinación Política y de manera semestral al Presidente de la Mesa Directiva;
- III.- Sesionar las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- IV.- Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas, en los términos de la Agenda Legislativa;
- V.- Realizar las actividades que se deriven de esta Ley, de los ordenamientos aplicables, de los acuerdos tomados por el Pleno y los que adopten por sí mismas con relación a la materia de su competencia;
- VI.- Recabar la información y documentación relativa a los asuntos en estudio de las distintas dependencias de los gobiernos, Estatal o Municipal, organismos autónomos y demás Entidades de la Administración Pública;

VII.- Solicitar la presencia de los titulares señalados en la fracción anterior, cuando el asunto en estudio lo requiera, en términos de la Constitución Política del Estado;

VIII.- Dictaminar los asuntos que les sean turnados en los siguientes 45 días, de no ser esto posible, el Presidente de la Comisión podrá solicitar una prórroga al Congreso hasta por un término igual;

IX.- Informar a la Mesa Directiva sobre los asuntos que por su naturaleza sean considerados sin materia e inviábiles para dictaminar;

X.- Integrar comités con los integrantes de la Comisión Permanente, para coadyuvar en el estudio y análisis de los asuntos que le sean turnados, y

XI.- Invitar a comparecer expertos en la materia sobre asuntos en trámite, a efecto de allegarse datos e información especializada.

Artículo 45.- Las Comisiones se integrarán con un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios y los vocales necesarios. Las presidencias de las comisiones deberán ser asignadas a las Fracciones y Representaciones Legislativas, en función de su representatividad.

Artículo 46.- Las Comisiones Especiales, tendrán las atribuciones generales que señale esta Ley para todas las Comisiones Permanentes y aquellas que les confiera en lo particular el Acuerdo que las creó.

Artículo 47.- Las Comisiones, posteriormente a su integración, deberán instalarse formalmente, previo al inicio de sus trabajos.

Artículo 48.- Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más Comisiones, éstas dictaminarán de manera conjunta.

Artículo 49.- Las sesiones de trabajo de las Comisiones serán públicas, pudiendo ser privadas, previa calificación y acuerdo de sus integrantes.

En las sesiones, los asistentes deberán guardar el orden y decoro debidos.

El funcionamiento de las Comisiones así como las reglas de discusión y votación de las sesiones se regirán por el reglamento respectivo.

Artículo 49 Bis.- Cuando en el transcurso de una legislatura se efectúen cambios en la Presidencia de una Comisión Permanente, el Presidente saliente transferirá al entrante, con auxilio de la Secretaría General, el inventario que contendrá la relación de iniciativas, minutas, proposiciones y demás asuntos que estén pendientes de ser considerados por el Pleno.

Artículo 49 Ter.- Cuando no haya cuórum legal después de dos convocatorias sucesivas a reunión por parte de comisiones unidas, sus presidentes lo harán del conocimiento a la Junta de Gobierno y Coordinación Política para que coadyuven a la solución correspondiente.

Artículo 50.- Los presidentes de las Comisiones, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Convocar a sesiones o reuniones de trabajo, presidirlas y conducir las;
- II.- Elaborar, en coordinación con el secretario el orden del día;
- III.- Solicitar el apoyo técnico adicional que se requiera, para el desarrollo de sus trabajos, y
- IV.- Las demás que le correspondan en los términos de esta Ley y otras disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 51.- Las Comisiones contarán con Secretarios Técnicos, quienes serán propuestos y nombrados por éstas; y dependerán directamente de la Secretaría General del Poder Legislativo, en el cumplimiento de sus funciones.

Los Secretarios Técnicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Auxiliar a las Comisiones Permanentes y Especiales del Congreso;

- II.- Llevar el seguimiento y control de los asuntos de las Comisiones, integrar los expedientes y mantener actualizado el archivo de éstas;
- III.- Coadyuvar en la elaboración de proyectos de dictamen y demás disposiciones que se les solicite por las Comisiones;
- IV.- Asesorar técnica y jurídicamente en materia legislativa a los presidentes e integrantes de las Comisiones;
- V.- Coadyuvar oportunamente en la elaboración de acuerdos e iniciativas de las Comisiones, y
- VI.- Las demás que les soliciten las Comisiones y el Secretario General del Poder Legislativo.

Artículo 51 Bis.- Los requisitos para ser Secretario Técnico son los siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y yucateco en ejercicio de sus derechos;
- II.- Contar con título y cédula profesional, con cuando menos 5 años de antigüedad;
- III.- Acreditar experiencia en materia legislativa;
- IV.- Acreditar experiencia y conocimientos en materia de la competencia de la Comisión;
- V.- Contar con estudios de Maestría, preferentemente.

Artículo 52.- Los dictámenes aprobados en las Comisiones y de los que no llegue a conocer el Pleno de la Legislatura saliente, quedarán a disposición del Pleno de la Legislatura entrante, el cual podrá, en caso de ser necesario, enviarlo de nueva cuenta a la Comisión competente para los efectos legales procedentes.

CAPÍTULO VIII

De las Fracciones y Representaciones Legislativas

Artículo 53.- Las Fracciones Legislativas son las agrupaciones de diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso. Para constituir una Fracción Legislativa se requerirá de al menos dos diputados.

La Representación Legislativa se constituye por un solo Diputado de una afiliación partidista única en el Congreso.

Artículo 54.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política, acordará la asignación de recursos, su periodicidad y las oficinas para cada Fracción y Representación Legislativa. Adicionalmente, conforme a la disposición presupuestal dispondrá de apoyos en función del número de diputados que la conforman, para el desarrollo de sus funciones legislativas.

Las Fracciones y Representaciones Legislativas deberán llevar una contabilidad específica de los apoyos recibidos, misma que pondrán a disposición de la Mesa Directiva, al momento que se les requiera.

Artículo 55.- Sólo existirá una Fracción Legislativa por cada partido político que esté representado por diputados en el Congreso. Una vez constituida se comunicará al Presidente de la Mesa Directiva, el nombre de su coordinador y demás integrantes, al igual que las modificaciones que ocurran en su conformación, para los fines previstos en esta Ley.

Artículo 56.- Los diputados que dejen de pertenecer a una Fracción o Representación Legislativa, serán considerados como diputados sin partido, y tendrán derecho a la subvención que acuerde la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

TÍTULO TERCERO GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I De la Junta de Gobierno y Coordinación Política

Artículo 57.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política es el órgano colegiado que expresa la pluralidad política de la Legislatura; su objeto principal, consiste en concertar acuerdos democráticos y éticos, con el fin de encauzar la conducción adecuada del Poder Legislativo.

En todos los casos en que se haga referencia a la Junta se entenderá como la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Artículo 58.- La Junta, se integra con los coordinadores de las distintas Fracciones y demás Representaciones Legislativas; teniendo uno de ellos el carácter de Presidente, asimismo contará con un Secretario y los vocales a que haya lugar

De igual forma, estará asistida por un Secretario Técnico, que tendrá las facultades y obligaciones que en general se establezcan para los Secretarios Técnicos de las Comisiones, además de las que específicamente le señale el Presidente de la Junta.

A sus sesiones también deberá asistir el Secretario General del Poder Legislativo con voz pero sin voto, para proporcionar la información que se le requiera.

La sesión de instalación de la Junta, será convocada por el Coordinador de la Fracción Legislativa que tenga el mayor número de diputados.

Artículo 59.- Presidirá la Junta durante el período de la Legislatura, el Coordinador de aquella Fracción Legislativa que por sí misma cuente con el mayor número de diputados en el Congreso.

El Secretario de la Junta, será el coordinador de la Fracción Legislativa que se encuentre en el segundo lugar en número de diputados en el Congreso.

Cuando dos o más fracciones legislativas estén representadas por igual número de diputados, la Presidencia de la Junta será rotativa anualmente, siendo el Presidente de la misma en el primer año el coordinador de la fracción cuyo partido político hubiere obtenido el mayor número de votos en la elección de diputados. El orden anual para los siguientes dos años para presidir este órgano será determinado por el mayor número de votos obtenidos por las restantes fracciones legislativas en la elección de diputados.

En caso de existir solo dos fracciones con igual número de diputados, el tercer año será presidido por la fracción que presidió el primer año.

En este caso, el Secretario de la Junta será designado de manera rotativa anualmente en estos tres años y será el coordinador de la Fracción Legislativa que acuerde la junta.

Artículo 60.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente o de algún integrante de la Junta, la Fracción Legislativa a la que pertenezca, informará de inmediato, tanto al Presidente de la Mesa Directiva en turno como a la propia Junta, el nombre del Diputado que lo sustituirá.

Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporalmente, de conformidad con las reglas internas de cada Fracción Legislativa.

Artículo 61.- La Junta, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por las distintas Fracciones y Representaciones Legislativas y de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

II.- Conducir las relaciones políticas con los otros poderes del Estado, los ayuntamientos de la Entidad, los poderes de la Federación y de otras entidades federativas y demás organismos y entidades públicas, locales, nacionales e internacionales;

- III.- Ejercer el gobierno interior del Poder Legislativo;
- IV.- Establecer la Agenda Legislativa para cada uno de los períodos de sesiones;
- V.- Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno, las propuestas de Acuerdo, pronunciamientos y declaraciones, que manifiesten la posición política del Congreso;
- VI.- Proponer al Congreso, la integración de las Comisiones;
- VII.- Proponer al Pleno, por medio del Presidente de la Junta, el nombramiento y remoción, en su caso, del Secretario General del Poder Legislativo, del Director General de Administración y Finanzas, del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas y del Director de Evaluación del Presupuesto;
- VIII.- Proponer al Congreso, los reglamentos, manuales de organización con sus procedimientos y funcionamiento de las distintas unidades técnicas y administrativas;
- IX.- Coordinar los trabajos técnicos y administrativos, así como evaluar su eficiencia y calidad; pudiendo solicitar a los órganos de apoyo del Congreso los informes que estime pertinentes y con la periodicidad que requiera;
- X.- Establecer los criterios de clasificación de la información reservada y confidencial del Poder Legislativo, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán;
- XI.- Establecer las políticas, lineamientos y estrategias de la comunicación social del Poder Legislativo y aprobar el programa anual respectivo;
- XII.- Aprobar la edición de publicaciones de la Legislatura;
- XIII.- Disponer la elaboración del proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo y presentarlo al Pleno, para su aprobación;

XIV.- Asignar, en los términos de esta Ley los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para el óptimo funcionamiento de los órganos de apoyo del Poder Legislativo;

XV.- Establecer el catálogo de sueldos, salarios y prestaciones de los servidores públicos, funcionarios y demás empleados del Poder Legislativo;

XVI.- Determinar la aplicación de sanciones disciplinarias a los servidores públicos del Congreso, de conformidad con la normatividad aplicable, y

XVII.- Las demás que le señale esta Ley, el Pleno y la Diputación Permanente, así como, aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 62.- La Junta deberá integrarse el día de la sesión de instalación y apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura, expidiéndose la Minuta de Acuerdo por el Congreso, que será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 63.- Las decisiones de la Junta se tomarán, mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tuviere su Fracción o Representación Legislativa, al momento de la instalación de la Legislatura.

Artículo 64.- El Presidente de la Junta tendrá las siguientes facultades:

I.- Convocar y conducir las sesiones;

II.- Velar por el cumplimiento de los acuerdos que se adopten;

III.- Poner a consideración de sus integrantes, la Agenda Legislativa para la elaboración del programa de cada período de sesiones, así como el calendario para su desahogo;

IV.- Exhortar al desahogo de los asuntos pendientes de las Comisiones Permanentes, para la elaboración de los programas legislativos;

- V.- Informar anualmente al Pleno, de las actividades de la Junta;
- VI.- Proveer a la Junta de los asuntos, estudios, análisis y proyectos legislativos elaborados por el Instituto de Investigaciones Legislativas, y
- VII.- Las demás que deriven de esta Ley, reglamento o que le fueren conferidas por la propia Junta.

CAPÍTULO II

De los Órganos Técnicos y Administrativos

Artículo 65.- El Poder Legislativo, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con el apoyo de los siguientes órganos técnicos y administrativos:

- I.- Secretaría General del Poder Legislativo;
- II.- Auditoría Superior del Estado;
- III.- Instituto de Investigaciones Legislativas, y
- IV.- Dirección de Evaluación del Presupuesto.

Estos órganos contarán con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, de esta Ley y su reglamento, y demás disposiciones normativas aplicables.

Sección Primera

De la Secretaría General del Poder Legislativo

Artículo 66.- La Secretaría General del Poder Legislativo es el órgano técnico y administrativo responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo, conforme al ámbito de competencias establecido en la Constitución Política del Estado, en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 67.- La Secretaría General del Poder Legislativo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Ejecutar los acuerdos que le encomiende la Junta;
- II.- Otorgar el apoyo que requieran los diputados en particular, las Comisiones, el Pleno y la Diputación Permanente;
- III.- Apoyar para que las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, se desarrollen con normalidad, coadyuvando con los presidentes de éstas;
- IV.- Sintetizar los documentos que deban darse cuenta en la sesión y ordenarlos;
- V.- Contribuir para que la Secretaría de la Mesa Directiva tenga de manera oportuna los documentos a que se refiere la fracción anterior;
- VI.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, en los asuntos de su competencia;
- VII.- Hacer entrega a los presidentes de las Comisiones, de los expedientes que se les turnen y llevar su control y seguimiento;
- VIII.- Dar seguimiento para la oportuna elaboración del Diario de los Debates y la publicación de la Gaceta Legislativa;
- IX.- Rendir previo Acuerdo con el Presidente del Congreso, los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como parte; así como en los demás asuntos de carácter jurisdiccional;
- X.- Verificar que se redacten las actas de las sesiones públicas en los términos establecidos en esta Ley y en su reglamento, y entregarlas para su revisión, a la Mesa Directiva;
- XI.- Revisar los proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, comunicaciones y demás documentos que se expida, así como de aquellos cuya impresión se acuerde, procurando su adecuada redacción, bajo la supervisión de la Mesa Directiva;
- XII.- Auxiliar a los secretarios de la Mesa Directiva en la elaboración de las actas de las sesiones;

- XIII.-** Determinar los sistemas, procedimientos y técnicas legislativas, que permitan simplificar y mejorar las tareas del Congreso;
- XIV.-** Dar seguimiento a los asuntos que el Congreso hubiese tramitado, ejecutando los acuerdos convenidos;
- XV.-** Organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa;
- XVI.-** Expedir copias certificadas de la documentación que obre en los archivos del Congreso;
- XVII.-** Coordinar y supervisar el trabajo del personal de las unidades técnicas a su cargo;
- XVIII.-** Requerir a los órganos técnicos y administrativos del Congreso, la información y documentación que considere necesaria, y
- XIX.-** Las demás que le asigne el Pleno, la Diputación Permanente y la Junta.

Para cumplir con las funciones antes señaladas la Secretaría General del Poder Legislativo, contará con las unidades técnicas y administrativas, y el personal necesario conforme al reglamento aplicable.

Artículo 68.- Para ser Secretario General del Poder Legislativo se requiere:

- I.-** Ser mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.-** Contar con título profesional en Derecho, expedido por institución legalmente reconocida;
- III.-** Acreditar conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo;
- IV.-** No haber sido durante el año anterior al día de la designación, presidente, secretario general de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político;

V.- No ser militar en servicio activo o ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente cinco años antes del día del nombramiento, y

VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de libertad o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión.

Sección Segunda

De la Auditoría Superior del Estado

Artículo 69.- La Auditoría Superior del Estado es la entidad prevista en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado.

Sección Tercera

Del Instituto de Investigaciones Legislativas

Artículo 70.- El Instituto de Investigaciones Legislativas estará a cargo de un Director y contará con el personal que requiera para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto asignado.

Artículo 71.- El Instituto de Investigaciones Legislativas, tendrá las siguientes funciones:

I.- Realizar de manera permanente estudios e investigaciones en todos los ámbitos del derecho, que incidan en la normatividad vigente, con objeto de proponer la actualización de la legislación estatal;

II.- Promover la celebración de convenios de colaboración e intercambio con las instancias académicas y asociaciones estatales, nacionales e internacionales;

III.- Elaborar estudios, compilar y sistematizar la jurisprudencia emitida por los tribunales federales e internacionales, así como los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

- IV.-** Editar publicaciones que contribuyan a la divulgación de diversos temas legislativos;
- V.-** Promover entre la sociedad la cultura de la legalidad y el respeto a las leyes, a través de campañas de difusión;
- VI.-** Coadyuvar con los demás órganos del Poder Legislativo en el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos, técnicos y legislativos que se elaboren con motivo de la agenda legislativa;
- VII.-** Proponer la actualización permanente del acervo de la biblioteca, así como la implementación de mecanismos para su clasificación;
- VIII.-** Recopilar, clasificar y sistematizar, a través de la creación de bases de datos digitales o impresos, la documentación legislativa y bibliográfica relacionadas con la ciencia jurídica, a efecto de permitir su consulta;
- IX.-** Compilar y sistematizar la normatividad emitida por el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado;
- X.-** Organizar seminarios, congresos, diplomados, foros, eventos, coloquios, conferencias, cursos de técnica legislativa y de derecho parlamentario, para mantener actualizados a los servidores públicos del Poder Legislativo;
- XI.-** Coordinarse con la Secretaría General del Poder Legislativo para la atención oportuna de las necesidades del Congreso y las Comisiones;
- XII.-** Elaborar en el mes de enero de cada año el programa anual de actividades y remitirlo a la Junta e informarle semestralmente, en los meses de julio y diciembre, las actividades realizadas durante esos períodos;
- XIII.-** Asesorar a los municipios en la formulación y expedición de disposiciones normativas, cuando así lo soliciten, y
- XIV.-** Las demás que le solicite o acuerde el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva, la Junta o la Diputación Permanente.

Artículo 72.- Para ser Director del Instituto de Investigaciones Legislativas se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- No ser militar en servicio activo o ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente cinco años antes del día del nombramiento;
- III.- Poseer al día del nombramiento, título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, con cédula profesional legalmente expedida, acreditar estudios de posgrado en derecho, o bien contar con experiencia probada en temas legislativos, y
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión.

Sección Cuarta

De la Dirección de Evaluación del Presupuesto

Artículo 73.- La Dirección de Evaluación del Presupuesto es el órgano técnico del Congreso encargado de valorar los resultados de la ejecución de los programas que desarrolle el Gobierno del Estado, los organismos autónomos, municipios y demás personas físicas y morales que reciban recursos públicos.

Para ello, deberá contar con indicadores implementados para medir los resultados de las actividades que realicen los sujetos obligados, con base en lo que establezcan las leyes de la materia que expida el Congreso.

Sección Quinta

Del Diario de los Debates y Gaceta Legislativa

Artículo 74.- El Congreso tendrá un órgano técnico encargado de la elaboración del Diario de los Debates, el cual se editará con la periodicidad y forma que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 75.- La Gaceta Legislativa es el medio de difusión, que se encarga de dar a conocer los aspectos más relevantes de las actividades legislativas y estará a cargo del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas.

CAPÍTULO III

De las Áreas Administrativas

Artículo 76.- La Dirección General de Administración y Finanzas, es el órgano administrativo encargado de las funciones relativas a la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto en materia de recursos humanos, materiales y financieros del Poder Legislativo. Tendrá las funciones siguientes:

- I.- Ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto del Poder Legislativo, así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas;
- II.- Proveer los recursos humanos, técnicos y financieros para el cumplimiento del trabajo legislativo;
- III.- Integrar la cuenta pública del Poder Legislativo y su entrega en términos de Ley;
- IV.- Efectuar el pago de las percepciones y prestaciones de los diputados, funcionarios y demás personal del Poder Legislativo;
- V.- Establecer medidas para la adquisición y conservación de los recursos materiales;
- VI.- Encargarse de la liquidación y disposición final de recursos materiales, informando previamente a la Junta;
- VII.- Informar periódicamente al Presidente de la Junta, sobre el estado que guarda el ejercicio del gasto y el manejo de las finanzas;
- VIII.- Conceder las peticiones de licencias de los empleados del Poder Legislativo, así como de las renunciaciones de sus respectivos cargos;

- IX.-** Elaborar el informe del ejercicio presupuestal anual, que deberá rendir el Presidente de la Junta, en los últimos treinta días anteriores a la conclusión del tercer período ordinario de sesiones;
- X.-** Recibir de la Secretaría de Hacienda, las asignaciones presupuestales correspondientes al Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, conforme al calendario de ministración aprobado, y aplicarlos de conformidad al Presupuesto de Egresos y acuerdos convenidos por la Junta;
- XI.-** Entregar la información y documentación que le sea requerida por la Junta o por la Secretaría General del Poder Legislativo, previo Acuerdo;
- XII.-** Proveer lo necesario para el buen funcionamiento de los órganos técnicos y administrativos del Poder Legislativo;
- XIII.-** Descontar de las percepciones de los diputados, la suma que corresponda a los días que dejen de asistir, conforme a la orden escrita del Presidente de la Mesa Directiva;
- XIV.-** Supervisar el trabajo de los empleados a su cargo y el cumplimiento de sus obligaciones, y
- XV.-** Las demás que le asigne el Pleno, la Diputación Permanente, la Junta y cualquier disposición aplicable.

Artículo 77.- El Director General de Administración y Finanzas deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 68, con excepción a lo establecido en la fracción II de dicho artículo, por lo que deberá contar con experiencia en materia de contabilidad, administración o finanzas.

Sección Única
De la Comunicación Social

Artículo 78.- El Poder Legislativo informará de los asuntos resueltos por sus órganos, con el fin de difundir entre habitantes del Estado sus alcances y beneficios para contribuir a la formación de una opinión pública responsable.

Artículo 79.- El Congreso, podrá celebrar convenios de colaboración con medios de comunicación, oficiales o privados, para la producción de programas de radio y televisión, así como para la elaboración de materiales que contengan los aspectos y actividades más sobresalientes de cada uno de los asuntos resueltos, durante los distintos períodos de sesiones. En la difusión de dichas actividades se procurará realizar traducciones al idioma maya.

Artículo 80.- La conducción de estas actividades, estará a cargo de la Unidad de Comunicación Social. El responsable de esta oficina será un profesional en la materia, nombrado por la Junta.

Las tareas de difusión serán objetivas e imparciales.

TÍTULO CUARTO
Del Personal Técnico y Administrativo del Poder Legislativo

CAPÍTULO ÚNICO
Del Servicio Profesional Legislativo

Artículo 81.- El ingreso, permanencia, promoción y remoción de los servidores públicos del Poder Legislativo, se efectuará a través del Servicio Profesional Legislativo, el cual tendrá por objeto su organización y adecuado desempeño en las funciones propias de dicho Poder, tomando en consideración el desarrollo profesional de los servidores públicos, la calificación de habilidades, capacidades y desempeño a efecto de garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación permanente del personal.

Para promover la capacitación constante y diversa de los servidores públicos del Poder Legislativo, éste podrá celebrar convenios con los poderes Ejecutivo y Judicial, con organismos públicos y privados, ya sean estatales o nacionales, así como con universidades y otros especializados en la materia.

Artículo 82.- La implementación del Servicio Profesional Legislativo, estará a cargo de la Dirección General de Administración y Finanzas en coordinación con el Secretario General del Poder Legislativo.

El reglamento que establezca los criterios para el Servicio Profesional Legislativo, deberá ser expedido por el Pleno, a propuesta de la Junta, disponiendo las bases para la formación, actualización y permanencia de los servidores públicos, así como el desarrollo del mencionado servicio, la cual se regirá por los principios de capacidad, objetividad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y profesionalismo.

Artículo 83.- El Reglamento del Servicio Profesional Legislativo, deberá contener por lo menos:

- I.- El sistema para la selección, promoción, evaluación y ascenso de los servidores públicos del Poder Legislativo;
- II.- Los principios de estabilidad y permanencia en el trabajo;
- III.- El sistema de clasificación y perfiles de puestos;
- IV.- El sistema salarial, y
- V.- Los programas para la capacitación, actualización, estímulos y desarrollo de los servidores públicos.

TÍTULO QUINTO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la sustanciación del trámite para suspender ayuntamientos, declarar su desaparición, o suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros

Artículo 84.- Al Congreso corresponde, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o revocar el mandato a los integrantes del Cabildo o, declarar la desaparición de un Ayuntamiento.

Las causas, los términos y las modalidades para la suspensión o revocación del mandato y la desaparición de un Ayuntamiento, se sujetarán a lo previsto en la Ley reglamentaria de la fracción XL, del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO SEGUNDO

**De la Responsabilidad de los
Servidores Públicos**

Artículo 85.- Para la sustanciación de las causas que se formen a los servidores públicos, mencionados en el Título Décimo de la Constitución Política del Estado, con motivo de la responsabilidad en que incurra en sus funciones, se estará a lo previsto en la Ley reglamentaria del título décimo a que se refiere el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a los 60 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto número 6, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de febrero del año 1988.

ARTÍCULO TERCERO.- Cualquier referencia que en otras disposiciones jurídicas y administrativas se realicen de las siguientes denominaciones, se entenderán como:

I.- Gran Comisión: Junta de Gobierno y Coordinación Política.

II.- Comisión Permanente de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal en relación a Cuenta Pública: Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia.

III.- Oficialía Mayor del Congreso: Secretaría General del Poder Legislativo.

IV.- Tesorería del Congreso: Dirección General de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO CUARTO.- La LIX Legislatura concluirá el 31 de agosto de 2012, según lo dispuesto en el artículo noveno transitorio del Decreto número 677 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en fecha 24 de mayo de 2006, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio del Decreto número 677, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en fecha 24 de mayo de 2006, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y para los efectos del ajuste en el calendario constitucional ordinario y el propio en materia electoral, por la celebración concurrente de las elecciones estatales y federales en el año 2012; la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado tendrá los siguientes períodos:

Primer Período Ordinario de Sesiones	Del 1 de julio al 31 de agosto del 2010
Segundo Período Ordinario de Sesiones	Del 16 de octubre al 15 de diciembre de 2010
Tercer Período Ordinario de Sesiones	Del 16 de enero al 15 de abril de 2011
Cuarto Período Ordinario de Sesiones	Del 16 de mayo al 15 de julio de 2011
Quinto Período Ordinario de Sesiones	Del 1 de septiembre al 15 de diciembre de 2011
Sexto Período Ordinario de Sesiones	Del 16 de enero al 15 de abril de 2012
Séptimo Período Ordinario de Sesiones	Del 16 de mayo al 15 de julio de 2012

Durante los recesos de la LIX Legislatura, funcionará una Diputación Permanente.

Los períodos ordinarios de sesiones a partir de la LX Legislatura, deberán ajustarse al calendario establecido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEXTO.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LIX Legislatura se integrará de la forma siguiente:

PRESIDENTE: DIP. MAURICIO SAHÚÍ RIVERO.

SECRETARIO: DIP. ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI.

VOCAL: DIP. CARLOS DAVID RAMÍREZ Y SÁNCHEZ.

VOCAL: DIP. EDILBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

El Presidente deberá convocar a la instalación de la Junta de Gobierno y Coordinación Política dentro de los 10 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LIX Legislatura, deberá proponer al Pleno del H. Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la integración de las Comisiones Permanentes que establece esta Ley.

Las comisiones permanentes que estén funcionando a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán ejerciendo sus atribuciones hasta que sean integradas por el Pleno las que establece esta Ley

Las comisiones especiales creadas en la LIX Legislatura, durarán todo el ejercicio constitucional de ésta.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Mesa Directiva en funciones que se encuentre al momento de entrar en vigor esta Ley, continuará hasta concluir el período ordinario o Diputación Permanente correspondiente.

El Presidente de la Mesa Directiva por única ocasión, realizará el turno de las iniciativas y asuntos legislativos pendientes a las Comisiones Permanentes creadas por esta Ley, de manera directa, por escrito y en base a las atribuciones de cada Comisión.

ARTÍCULO NOVENO.- El Congreso expedirá la reglamentación correspondiente dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En tanto se expide la reglamentación que establece esta Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán abrogada, para efecto de todo lo relativo a trámites, procedimientos, votaciones y demás asuntos legislativos que no se oponga a lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Al entrar en vigor esta Ley, el Oficial Mayor y Tesorero del Congreso en funciones, pasarán a ser el Secretario General del Poder Legislativo y Director General de Administración y Finanzas, respectivamente sin necesidad de nombramiento alguno por parte del Congreso.

De igual forma subsisten los nombramientos del Auditor Superior del Estado y del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas.

El Director de Evaluación del Presupuesto será nombrado en el plazo que establezca la Ley que regule su funcionamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- En tanto se expida Ley reglamentaria de la fracción XL, del artículo 30 y la Ley reglamentaria del Título Décimo a que se refiere el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, permanecerán vigentes los Títulos Octavo y Noveno de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 24 de febrero de 1988, mediante Decreto Número 6, misma que se abroga mediante esta Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. PRESIDENTE DIPUTADO VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN, SECRETARIO DIPUTADO RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA, Y SECRETARIA DIPUTADA MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ. RÚBRICAS.

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 27 y 29, se deroga el artículo 31, se reforman los artículos 36 y 51, y se adiciona el artículo 51 Bis, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 23 y 24; se adiciona un artículo 24 Bis; se reforman los artículos 30, 33, 34 y 41; se adiciona un último párrafo al artículo 54; un último párrafo al artículo 61; se reforman las fracciones IV y V y se adiciona una VI al artículo 71; se reforma la fracción I del artículo 88; se reforma la fracción I del artículo 89; se reforma el artículo 105; se deroga la fracción III, se reforma la VI y se adiciona un último párrafo al artículo 134; se reforma el párrafo quinto del artículo 138; el párrafo segundo del artículo 141 y la fracción I del artículo 153, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.- PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO COUOH SUASTE.- SECRETARIO.- DIPUTADO CARLOS DAVID RAMÍREZ Y SÁNCHEZ.- RÚBRICAS.

Decreto 263/2015 por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 20 de febrero del año 2015.

Artículo único. Se reforman las fracciones XXII, XXIII y XXIV y se adicionan las fracciones XXV y XXVI al artículo 5; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 6, se adiciona el artículo 6 Bis, se reforma el tercer párrafo del artículo 15, se adicionan los artículos 15 Bis y 15 Ter; se reforma la fracción XIX, se adicionan las fracciones XX y XXI, recorriéndose la actual fracción XX para pasar a ser fracción XXII del artículo 34; se adiciona el artículo 34 Bis; se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 36; se reforman los artículos 39 y 41; se reforma el primer párrafo, la fracción XII y se adiciona la fracción XIV al artículo 43; se reforma la fracción III del artículo 44; se adicionan los artículos 49 Bis y 49 Ter; se reforman los artículos 56, 59 y 63, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación Tácita.

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 13 de febrero de 2015.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán. (abrogada)	6	24/II/988
Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	S/N	4/X/2010
Se reforman los artículos 27 y 29, se deroga el artículo 31, se reforman los artículos 36 y 51, y se adiciona el artículo 51 Bis, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	S/N	23/VIII/2012
Se reforman las fracciones XXII, XXIII y XXIV y se adicionan las fracciones XXV y XXVI al artículo 5; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 6, se adiciona el artículo 6 Bis, se reforma el tercer párrafo del artículo 15, se adicionan los artículos 15 Bis y 15 Ter; se reforma la fracción XIX, se adicionan las fracciones XX y XXI, recorriéndose la actual fracción XX para pasar a ser fracción XXII del artículo 34; se adiciona el artículo 34 Bis; se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 36; se reforman los artículos 39 y 41; se reforma el primer párrafo, la fracción XII y se adiciona la fracción XIV al artículo 43; se reforma la fracción III del artículo 44; se adicionan los artículos 49 Bis y 49 Ter; se reforman los artículos 56, 59 y 63, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	263	20/II/2015